

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 0722 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

I. ANTECEDENTE

1. El señor Jonnathan Julián Acuña Castro presentó acción de tutela contra Salud Total EPS para obtener la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, integridad física, salud, e igualdad que consideró vulnerados por parte de la Entidad Promotora de Salud encartada.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.1. El señor Jonnathan Julián Acuña Castro ingresó a la Clínica Virrey Solís de Soacha debido a la pérdida de más de 20 kg en un mes.

2.2. Tras realizarse los exámenes pertinentes, se determinó que es VIH positivo.

2.3. Advierte que en el mes de septiembre de 2020, fue diagnosticado con Sarscov2.

2.4. El 17 de octubre de 2020, fue remitido a la Clínica Medical donde se le diagnosticó VIH resultante de múltiples infecciones, y se le practicó tomografía axial computada de cráneo simple, tomografía axial computada de tórax con contraste, tomografía axial computada de abdomen y pelvis (abdomen total) con contraste, tomografía axial computada de cuello (tejidos blandos), e incisión de ganglio linfático cervical profundo.

2.5. Afirma que la IPS donde se encuentra recluido, no cuenta con unidad de hematología, razón por la cual requiere ser trasladado a una entidad hospitalaria que oferten dicho servicio.

2.6. Señala que no cuenta con recursos económicos que le permitan solventar los tratamientos y medicamentos requeridos.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, integridad física, salud, e igualdad y como consecuencia de ello se le ordene a la EPS Salud Total, *“...autorice mi tratamiento médico integral, así como días de estancia hospitalaria, procedimientos quirúrgicos y demás procedimientos que sean necesarios para mi recuperación, esto por cuanto soy una persona de escasos recursos que no puede cubrir este tratamiento de escasos recursos que no pude cubrir este tratamiento de manera particular...”*.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendarado 6 de noviembre de 2020, ordenándose notificar a la EPS Salud Total, y vinculándose a la Secretaria de Salud Distrital, Clínica Medical, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES para que ejercieran su derecho de defensa. Mediante proveído del 18 de noviembre de 2020, se vinculó igualmente a la Clínica Nogales.

3. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por el actor, razón por la cual carece de legitimación en la causa.

4. La Secretaria de Salud indicó, que el quejoso se encuentra afiliado a la EPS Salud Total en el Régimen Contributivo, con antecedente de VIH, y nódulo linfático profundo cervical, por lo que en principio la Entidad Promotora de Salud debe resolver la reclamación elevada de conformidad con la Resolución 3512 de 2019, habida cuenta que debe garantizar la prestación y continuidad del servicio en una IPS que esté vinculada a su red contratada, y que oferte los servicios requeridos por el afiliado.

5. Salud Total EPS señaló, que al señor Jonnathan Julián Acuña Castro se le han dispensado todos los servicios médicos que ha requerido. De igual forma advirtió que el paciente fue trasladado a la IPS Clínica Nogales donde se encuentra hospitalizado, siendo tratado por el área de Hematología. Agregando que no se puede amparar la pretensión de tratamiento integral, por constituirse en hechos futuros e inciertos.

6. La Clínica Medical manifestó, que en consideración a estado de inmunosupresión con sospecha de enfermedad neoplasia y posibilidad amplias de infección por gérmenes comunes y oportunistas, se requiere de manejo en un centro médico de mayor complejidad, con el ánimo de que se inicie quimioterapias.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine se impetró la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, integridad física, salud, e igualdad del señor Jonnathan Julián Acuña Castro, por cuanto, según se dijo, la EPS Salud Total ha omitido trasladar al quejoso a un centro hospitalario de mayor complejidad donde se cuente con servicio de hematología, y brindar tratamiento integral.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”*

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló *“...la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en*

procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado...”.

4. Con relación a las condiciones que debe presentarse para acceder a la petición de tratamiento integral es pertinente memorar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-259 de 2019

“... El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior...”.

5. Los elementos probatorios allegados revelan que el señor Jonnathan Julián Acuña Castro se encuentra vinculado en la EPS SALUD TOTAL, presentando antecedentes de VIH, y nódulo linfático profundo cervical, requiriendo manejo hospitalario por hematología.

De lo antes enunciado, es menester precisar que la Entidad Promotora de Salud cuestionada a autorizado y efectuado el traslado del señor Acuña Castro a la Clínica los Nogales, la cual cuenta con la unidad de hematología requerida por el paciente, por lo cual no es procedente conceder el amparo tutelar, ya que se constata que el servicio requerido ha sido dispensado por la encartada, según se extrae de la conversación telefónica sostenida por parte de uno de

los empleados del Juzgado con la señora Marcela Acuña quien es hermana del quejoso.

De igual forma se precisa, que en el escrito de tutela no se mencionó que la EPS ha presentado un reiterativo comportamiento omisivo y negligente frente cada uno de los servicios médicos requeridos por el actor, sino por el contrario, ha venido atendiendo al paciente de forma oportuna según las patologías presentadas por este, quien ha visto deteriorado su estado de salud debido a las complicaciones propias de las enfermedades que lo aquejan, lo cual ha implicado que dichos servicios sean direccionados a otras IPS de mayor complejidad, que han sido asignadas por parte de la encartada.

Ahora bien, pese a que el accionante presenta el virus de la inmunodeficiencia humana VIH, el cual se encuentra catalogado como enfermedad catastrófica, no es procedente la consecución del tratamiento integral pretendido, toda vez que el Juez de tutela no puede ordenar la entrega y práctica de medicamentos o procedimientos no prescritos por el médico tratante, máxime cuando se trata de hechos futuros, los cuales no han sido debatidos en el precipitado fallo.

6. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes fundamentales a la seguridad social, integridad física, salud, e igualdad, deprecados por la actora, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

En ese orden de ideas se despachará adversamente el auxilio deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por Jonnathan Julián Acuña Castro.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y las entidades vinculadas por el medio más expedito, y a las entidades vinculadas.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83d1342a5c3e7989908a0a5c414174cb64b65324289cabda77793aba8cc23
2b7**

Documento generado en 20/11/2020 11:14:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**